



Al responder cite este número
MJD-DEF22-0000263-DOJ-20300

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Doctor
OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
Consejero Ponente
Consejo de Estado - Sección Primera
Calle 12 No. 7 - 65
ces1secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C.



Contraseña:SLnHhCcWys

Asunto: . **Contestación de demanda del Ministerio de Justicia y del Derecho**

REFERENCIA: Expediente No. 11001032400020220019000 Nulidad parcial del Decreto 1655 de 2022 "Por el cual se fija la remuneración de los Conjueces"

ACCIONANTE: Elizabeth Rodríguez Figueredo

ASUNTO: Nulidad parcial del Decreto 1655 de 2022 "Por el cual se fija la remuneración de los Conjueces"

Respetado Consejero ponente:

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.747.269 de Bogotá, actuando en nombre y representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 18 del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 de 2012, me permito presentar escrito de contestación de demanda dentro del proceso de la referencia, así:

1. NORMAS DEMANDADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se demanda en Nulidad el Decreto 1655 de 2021, que modificó el Artículo 9 del Decreto 2266 de 1969 y que indica lo siguiente:

"DECRETO 1655 DE 2021 (DICIEMBRE 6)

"Por el cual se fija la remuneración de los conjueces"

Artículo 1º. Modificar el artículo 9 del Decreto 2266 de 1969, el cual quedará así:

Página 1 de 12

"Artículo 9. Los Conjueces de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, devengarán una



remuneración equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada sentencia aprobada en la sala de decisión y remitida a la secretaría para su notificación, y los pagos se realizarán una vez cuente con la debida constancia secretarial.

Los Conjueces del Tribunal devengarán una remuneración equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada sentencia aprobada en la sala de decisión y remitida a la secretaría para su notificación, y los pagos se realizarán una vez se cuente con la debida constancia secretarial/. Los Conjueces de los juzgados administrativos de circuito devengarán una remuneración equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por sentencia proferida y remitida a la secretaría para su notificación, y el pago se realizará una vez cuente con la debida constancia secretarial.” [1]

Artículo 2°. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir del 1 de enero del año 2022 y deroga el artículo 9 del Decreto 2266 de 1969.”

La accionante considera que la expresión “diarios” incluida en la redacción normativa demandada fija una remuneración inocua, superflua y desproporcional para quienes ejercen la labor de Conjuez frente a los funcionarios nombrados en propiedad; que vulnera los derechos de dignidad humana en el trabajo y la solidaridad.

Adicionalmente, cuestiona que el decreto no tiene en cuenta las labores previas al fallo, como los autos o las audiencias, situación que a su juicio desconoce el principio de igualdad del artículo 13 de la Constitución Política de 1991, porque no tiene en cuenta la proporcionalidad y razonabilidad para fijar los honorarios de aquellos conjueces que de manera transitoria administran justicia.

Advierte que, en el caso de los Magistrados de tribunales, la norma resulta lesiva pues desmejora sus honorarios frente a lo que estaba dispuesto en el Decreto 194 de 2014, que fija en su artículo 4°, numeral 2°, que la remuneración mensual para los Magistrados correspondería a un valor de (\$9.175.259) más el 30% dispuesto en el artículo 8° de la prima especial, en virtud del desarrollo del artículo 14 de la Ley 4° de 1992, es decir (\$2.752.577). Estos valores se han venido anualmente actualizando.

Así, a 2021, la demandante indica que a diciembre de 2021 el salario devengado por un Magistrado de Tribunal ascendía a aproximadamente (\$17.012.217). A partir de ese valor, la demandante calcula que, si la jornada laboral es de 8h diarias, 40h semanales y 160h mensuales, devenga por hora un promedio de (\$106.326,35), mientras a los conjueces bajo lo establecido en el decreto se les reconocen (2) SMDLV equivalentes (\$66.666) por cada fallo que emitan, lo que lo pone en situación de desigualdad y desproporcionalidad.

Argumenta que, conforme a estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura, en los tribunales egresan entre 15 y 40 procesos mensualmente. Así entonces, si se toma el salario promedio de un magistrado sin las bonificaciones, el valor por fallo promedio seria del (\$425.305). Situación que si se compara con el valor por fallo que se les reconoce a los conjueces de tribunales, equivalente a (2) SMDLV (\$66.666), resulta claramente desproporcional y desconoce los principios de igualdad y a la premisa constitucional según la cual “*a trabajo igual salario igual*” y la jurisprudencia constitucional que ha reconocido que los conjueces asumen las atribuciones propias de todo juez, quedan sujetos a las mismas responsabilidades, deberes y régimen de impedimentos y recusaciones de los jueces; y por esta labor de administración de justicia en unos negocios particulares tienen el derecho a una remuneración.



Bajo los anteriores argumentos la accionante propone que se realice un “**test de igualdad**” que permita evaluar si existe un trato desigual entre cargos que deberían ser asimilables no solo en las calidades y categoría sino los derechos salariales y prestaciones para establecer así una equivalencia entre los servidores públicos pertenecientes a la Rama Judicial: Magistrados de Altas Cortes, Magistrados de Tribunales, Jueces y los Conjuces que asumen de manera transitoria esa labor.

2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El Ministerio de Justicia y del Derecho respetuosamente considera que el decreto cuestionado no vulnera el principio de igualdad. Para definir la fórmula de fijación de honorarios se consultó la opinión judicial y la regulación se hizo en concordancia con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 4 de 1913[2], siguiendo lo establecido en el artículo 23 del Decreto 2204 de 1969[3] y conforme al artículo 1ª de la Ley 4 de 1992[4].

Para revisar la legalidad de la norma cuestionada frente a los cargos planteados por la accionante conviene en primer lugar, revisar los antecedentes de expedición de la norma y cómo fue sus procesos de emisión y las consideraciones jurídicas y financiera que justificaron su expedición. Para después referirnos a los cargos relacionados con la presunta afectación a los derechos al trabajo, la dignidad y la igualdad que en este caso no se configuran.

2.1. Antecedentes para la expedición del Decreto 1655 de 2021

El artículo 23 del Decreto 2204 de 1969, estableció que cada dos años el Gobierno Nacional consultando la opinión judicial[5], debe fijar la remuneración de los conjuces, en cumplimiento de esta obligación ese mismo año se expidió el Decreto 2266 de 1969 que estableció en su artículo 9 como honorarios para los conjuces, una remuneración fija de cien pesos (\$100) por hora de concurrencia a la sala y de mil (\$1000) pesos por el estudio del proyecto de fallo, sumas que como se observa, fueron fijadas en moneda legal corriente.[6]

Desde 1969 hasta el 2021 no se actualizó esa fórmula. Ante esta situación se presentó acción de cumplimiento ante el Tribunal administrativo de Boyacá, que falló a favor. La decisión fue confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado que en sentencia del 19 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso radicado 15001-23-33-000-2020-02351-01, ordenó al Ministerio de Justicia y del Derecho lo siguiente:

"SEGUNDO. - ACCEDER a las pretensiones de la demanda de cumplimiento. En consecuencia, se dispone:

TERCERO. - ORDENAR al Gobierno Nacional, conformado por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia y del Derecho, luego de consultada la opinión del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que el término de dos (2) meses siguientes a la firmeza de esta providencia reglamente el artículo 23 del Decreto 2204 de 1969 que establece: “Artículo 23. Cada dos años, de conformidad con las circunstancias y consultando la opinión judicial, el Gobierno regular (sic) lo relativo a arancel y a remuneración de los Conjuces.”[7]

Atendidas las órdenes judiciales en comento, el Ministerio de Justicia y del Derecho inició el proceso de reglamentación. Para cumplir lo ordenado en el fallo se iniciaron acercamientos y reuniones con la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. En ese camino, el 5 de



octubre de 2021 se revisó un borrador que incluía la propuesta que fijó los valores de la remuneración en porcentajes de salarios mínimos legales mensuales vigentes. Como observaciones al borrador inicial, el Consejo Superior de la Judicatura precisó lo siguiente:

- La fijación de los honorarios no debía hacerse en porcentajes de salarios mínimos legales mensuales vigentes sino en salarios mínimos diarios vigentes.
- La propuesta la soportaban en razones de índole presupuestal, en tanto las proyecciones adecuándose a los rubros que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgaba a la Rama judicial para su presupuesto.

Con posterioridad a la socialización de los cambios propuestos al proyecto de decreto por parte del Consejo Superior de la Judicatura se socializó con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 29 de noviembre de 2021. Dicha cartera Ministerial hizo sus observaciones y las compartió en el memorando radicado 3-2021-018075:

“Revisado el proyecto de decreto del asunto, desde el punto de vista presupuestal, se indica que el efecto de lo allí establecido está previsto en el presupuesto de la Rama Judicial en la vigencia 2022, cuyo valor estimado de acuerdo con lo solicitado por dicha entidad, es de \$4.279 millones. Por tanto, debe ser eliminado el artículo tercero del proyecto de decreto que señala:

*“**Artículo 3º.** El Gobierno Nacional adicionará los recursos necesarios para la implementación del presente decreto en un rubro específico denominado “pago de honorarios de conjuces”, el cual debe ser incluido en el Presupuesto General de la Nación - Rama Judicial”*[\[8\]](#)

Así las cosas, se continuó el trámite de la reglamentación fijando la remuneración de los conjuces en Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes teniendo en cuenta tanto las observaciones del Consejo Superior de la Judicatura como las del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el caso objeto de revisión, conviene señalar que la posibilidad de regulación se desprende de una orden particular de la ley. Esta función reglamentaria tal como lo indica la jurisprudencia constitucional pretende contribuir a la concreción y precisión de los contenidos abstractos de la ley, con el propósito de hacer posible su cumplida ejecución, mediante la expedición de actos administrativos -decretos, resoluciones, circulares u órdenes-.

Teniendo en cuenta el contexto en el que se inscribe, el ejercicio de la facultad reglamentaria está condicionado a la existencia de una ley previa que sea objeto de la respectiva reglamentación y que contenga un contenido básico o esencial. En este caso el artículo 23 del Decreto-ley 2204 de 1969 es que establecer los límites de esta facultad de reglamentación en su texto indica lo siguiente:

*“**Artículo 23.** Cada dos años, de conformidad con las circunstancias y consultando la opinión judicial, el Gobierno regular lo relativo a arancel y a remuneración de los Conjuces.”*[\[9\]](#)

En este caso, el ejercicio de la potestad reglamentaria es amplio porque el asunto objeto de regulación y la disposición de rango legal o superior jerarquía solamente incluye como limitante la temporalidad y la necesidad de consultar la opinión judicial para definir la remuneración, teniendo en cuenta que la definición de la remuneración toca directamente el presupuesto de la rama.



De lo anterior se puede colegir que el límite más importante para el ejercicio de la potestad reglamentaria es su subordinación a la ley, tanto desde el punto de vista jerárquico, como sustancial de manera que, entre más detallada sea la norma expedida por el legislador menor será el ámbito de acción de la Administración para reglamentarla.

En este caso, como se evidencia en los antecedentes administrativos de la norma cuestionada, se adelantaron mesas de concertación con el Consejo Superior de la Judicatura y se incluyeron sus observaciones y recomendaciones en el texto del decreto.

Así las cosas, después de revisar los aspectos formales y competencias que se consideraron para emitir el decreto cuestionado se considera que éstos demuestran la legalidad de este.

Seguidamente, esta cartera explicará porque considera que la normativa acusada no lesiona ninguna de las garantías fundamentales alegadas por la actora.

2.2. No se configura vulneración a la dignidad humana, ni al derecho al trabajo ni a la solidaridad

En el escrito de la demanda se alega la nulidad por inconstitucionalidad del Decreto 1655 de 2021 por estar en contravía de principios constitucionales como la Dignidad Humana en el trabajo y la solidaridad. Sin embargo, no se amplía el cargo ni desarrolla argumentativamente el por qué la disposición normativa acusada lesionaría estas garantías.

Frente a este cargo en particular, la parte demandante omitió la carga procesal de desarrollar el concepto de violación, debido a que no explicó las razones de por qué dichas disposiciones deben desaparecer del ordenamiento jurídico y despojadas de la presunción de legalidad que las cubre.

Aun así, este Ministerio brevemente se referirá a cómo la jurisprudencia ha entendido estos principios y garantías para constatar que en este caso no se presenta ninguna afectación a las mismas.

La Corte Constitucional en sentencia T-572 de 2017 ha señalado en referencia a la dignidad humana en el contexto del trabajo y frente a las relaciones laborales lo siguiente:

“Este mandato constitucional le imprime a las relaciones laborales un carácter específico y jurídicamente separado de otro tipo de relaciones, en punto al respeto de la dignidad humana. Las diferencias que puedan existir entre empleador y empleado, o entre los distintos empleados, en razón a factores económicos, sociales, culturales, religiosos, sexuales, raciales, familiares, afectivos o de otra índole, en ningún caso pueden dar pie a restarle trascendencia a tratos lesivos de la dignidad humana, derecho inviolable de todas las personas.”^[10]

En ese sentido y en contraste con la afirmación de la parte actora se puede afirmar que, en este caso, no habría lugar a la vulneración de ninguno de los principios enunciados y menos aún de la dignidad humana en el marco de las relaciones laborales, pues como se advierte de los antecedentes de la expedición del decreto, la fijación de la remuneración de los conjuces respondieron a razones exclusivamente de índole técnico-presupuestal que en lo más mínimo buscaba discriminar a los conjuces frente a otros funcionarios de la rama judicial.

Adicionalmente, la regulación de la remuneración obedeció a criterios como la permanencia de los funcionarios que administran justicia permanentemente en contraste con aquellos que lo



hacen de manera transitoria para atender y decidir procesos judiciales puntuales. Sumado a esto, tanto en el proceso de producción de la normativa como en su contenido no se consideraron factores discriminatorios de índole económicos, sociales, culturales, religiosos, sexuales, raciales, familiares, afectivos o de otra índole. Por ello, se sostiene que no existe violación al principio de dignidad humana, y menos aún al trabajo.

Ahora bien, frente al principio de solidaridad, del cual tampoco hay argumentación clara, es conveniente, traer a colación, lo explicado en la sentencia C-767 de 2014:

“En este sentido, la Corte ha definido el principio de solidaridad como: “un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental”. [11]

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de solidaridad se concreta en una serie de obligaciones exigidas a los distintos componentes de la sociedad, orientados hacia la consecución de los fines esenciales de la organización política consagrados en el artículo 2 constitucional. Además, ha establecido que “este principio se traduce en la exigencia dirigida especialmente al Estado, de intervenir a favor de los más desaventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse por sí mismos”[12]. De manera específica, a partir de los mandatos constitucionales que establecen una obligación de especial protección para personas y grupos humanos en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

A partir de estas premisas se observa que, en el caso objeto de estudio los conjuces sujetos a los efectos de la normativa no se encuentran en una situación de debilidad o vulneración respecto a los jueces permanentes que integran la rama judicial o frente a situaciones que afecten sus garantías.

En este sentido, considera esta cartera que la que la accionante no desarrolló, ni argumentó las razones por las cuales las disposiciones del decreto serían contrarias a los principios de dignidad humana y solidaridad; además de que nunca explicó por qué no se encontrarían amparadas por el principio de presunción de legalidad que las cobija. Razón por la cual en este caso se sostiene que no existe ni vulneración ni afectación a estas garantías.

2.3. No existe vulneración al principio de igualdad, ni se genera ningún trato discriminatorio hacia los conjuces

Ahora, en lo que tiene que ver con los cargos relacionados con los artículos 5 y 13 constitucionales, la actora empieza argumentando que los honorarios de los conjuces son abiertamente inferiores a la remuneración percibida por los funcionarios de planta de la rama judicial.

Como premisa inicial frente a este cargo esta cartera insiste en que los conjuces se vinculan al sector público de manera transitoria para cumplir con ciertas labores concretas dentro de la actividad judicial que no generan una relación laboral subjetiva y permanente, razón por la cual tiene unas características diferentes en las formas de remuneración.



El Consejo de Estado ha indicado que los conjueces cumplen funciones públicas propias de los jueces de manera transitoria, asumiendo las atribuciones jurisdiccionales propias de los jueces permanentes. Sin embargo, esto no significa que surja una relación jurídica subjetiva de índole laboral que pueda ser comparable a la de los jueces permanentes a través de un test de igualdad que pretenda equiparar los honorarios percibidos por los conjueces frente a los salarios de los funcionarios judiciales permanentes, especialmente si se tiene en cuenta que ambas formas de remuneración tienen una naturaleza distinta. Al respecto, la Sala de Consulta y servicio civil del Consejo de Estado en concepto del 9 de noviembre de 2016 indicó lo siguiente:

“De este modo, al ejercer transitoriamente función judicial, los conjueces (i) asumen las atribuciones propias de todo juez; (ii) quedan sujetos a las mismas responsabilidades, deberes y régimen de impedimentos y recusaciones de los jueces; y (iii) tienen derecho a una remuneración (artículos 61 LEAJ y 115 CPACA). En consecuencia, si bien entre los conjueces y el Estado no surge una relación jurídica subjetiva de carácter laboral (...)”[13]

Ahora bien, teniendo claro que no existe relación laboral es importante detenerse en revisar la diferencia entre honorarios y salarios, que es pertinente en este caso. Al respecto, resulta pertinente el Concepto 1760 de 2006 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que aclaró lo siguiente:

“El concepto de honorario en su acepción etimológica "suele aplicarse ¿al que tienen los honores y no la propiedad de una dignidad o empleo ¿y en este sentido hablamos de presidente honorario, alcalde honorario, etc. Utilizada en plural, adquiere el significado de beneficio o retribución que se da con honor: es el ¿estipendio o sueldo que se da a uno por su trabajo en algún arte liberal¿ (Diccionario de la Lengua Española), o con mayor precisión conceptual, porque no es admisible confundir este vocablo con el salario, del que es sustancialmente diferente (Enciclopedia Jurídica) ... los honorarios son asimilados a los estipendios que se conceden por ciertos trabajos, generalmente de los profesionales liberales, en que no hay relación de dependencia, ni jurídica, ni técnica, como tampoco económica, entre las partes, y donde la retribución es fijada conforme a su honor por el que desempeña la actividad o presta los servicios ... Por extensión, los honorarios están también destinados a remunerar -siempre sin efectos prestacionales- la asistencia a sesiones de ciertas corporaciones públicas o de juntas directivas, técnicas, asesoras, etc.(...)”[14]

A partir de lo anterior se concluye que en este caso aplica perfectamente dicho concepto, por cuanto los conjueces son revestidos con investidura pública de manera transitoria para cumplir los honores que les están reservados exclusivamente a los jueces que de forma permanente e ininterrumpida integran la jurisdicción ejerciendo funciones judiciales. De manera que los extremos de comparación propuestos en la demanda no serían sujetos asimilables ni en la relación jurídica laboral, ni en las características de su remuneración, a pesar de que transitoriamente los conjueces administren justicia.

En esta línea, conviene revisar por qué en este caso no se cumplen los requisitos para aplicar el test de igualdad, como lo propone la actora en su demanda. Para ello nos remitiremos a los presupuestos reseñados por la Corte en la Sentencia C-015 de 2014:

“El test de igualdad, que se aplica en el juicio integrado de igualdad, en su metodología busca analizar tres objetos: (i) el fin buscado por la medida, (ii) el medio empleado y (iii) la relación entre el medio y el fin. Según su grado de intensidad, este test puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve”[15]

Ahora bien, para determinar la intensidad del test la Corte ha establecido varios criterios:



- Frente al **test leve**, la corporación ha indicado que este pretende establecer “La legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último adecuado para lograr el primero, valga decir, a verificar si dichos fin y medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero”[16]. Este busca evitar decisiones arbitrarias que no tengan racionalidad.
- El **test intermedio** se aplica cuando la medida “puede afectar el goce de un derecho no fundamental o cuando hay un indicio de arbitrariedad que puede afectar la libre competencia”[17].
- Finalmente, el **test estricto**, se aplica cuando la norma puede tener calificaciones sospechosas y pueda generar efectos de discriminación, o “que la medida recaiga en personas que estén en condiciones de debilidad manifiesta, o que pertenezcan a grupos marginados o discriminados o a sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o a minorías insulares y discretas; o que la diferenciación afecte de manera grave, prima facie, el goce de un derecho constitucional fundamental; o que se constituya un privilegio.”[18] Es decir, en él se evalúa si el fin es constitucional; si el medio es adecuado, legítimo y el menos lesivo. Este test busca entonces establecer que el fin sea legítimo e importante que promueve intereses públicos valorados.

A partir de lo anterior, en este caso se considera que el argumento relacionado con la necesidad de aplicar un test de igualdad está fuera de lugar, pues el “*tertium comparationis*” no aplica para el caso concreto. Los sujetos de comparación tienen relaciones subjetivas distintas, tipos de remuneración diferentes y períodos de trabajo distintos que no permiten inferir razonablemente que una cosa pueda ser comparada con la otra, es decir, no existe una verdadera desigualdad entre iguales como lo pretende el demandante.

Por otra parte, esta cartera insiste en que la expedición del decreto cuestionado, además de obedecer a una función reglamentaria se generó en acatamiento del fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá que señaló los alcances del decreto a expedir por el gobierno nacional para dar cumplimiento al artículo 23 del decreto 2204 de 1969:

“Así pues, la norma en comento (art. 23 del Decreto Ley 2204 de 1969) tiene como propósito atribuir al Gobierno Nacional la obligación de establecer, a través de la función reglamentaria, esto es, por vía de decreto o acto normativo regulatorio, un método y/o sistema para fijar y actualizar los honorarios de los conueces de la Rama Judicial. Luego mal podría entenderse que la norma en cuestión establece la ordenación de un gasto, una nueva erogación o la ejecución del mismo, cuando de su contenido simplemente emerge una facultad regulatoria a cargo del Gobierno Nacional, mismo que no implica la ordenación de un gasto como tampoco lo es la facultad de regular el marco normativo general dentro de un Estado de Derecho.

Por ende, el enunciado normativo en revisión verdaderamente exige que se profieran el o los decretos respectivos mediante los cuales se regule y actualice cada dos años la remuneración de los conueces de la Rama Judicial. De tal manera que, en estricto rigor, su expedición no causa erogación alguna, y, por el contrario, constituye una función privativa atribuida al Gobierno Nacional desde la Ley 4 de 1969, el Decreto 2204 de 1969 y la Constitución Política” [19]

Como se puede observar, el Decreto 1655 de 2021 es el resultado del cumplimiento de una función de reglamentación y actualización de los honorarios de los conueces en marco de la libertad que le asiste al Gobierno Nacional de fijar los salarios y honorarios de los servidores públicos como responsable y administrador de las finanzas públicas. ^{la 8 de 12}



Aunado a lo anterior, siguiendo la postura de la Sala de Consulta y del Servicio Civil, los conjuces son servidores públicos transitorios que ejercen función judicial. Esto en concordancia con los artículos 61 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 115 de la Ley 1437 de 2011, que indican que actúan cuando los magistrados titulares son separados del conocimiento de un asunto por un impedimento o recusación y han de intervenir para dirimir los empates de las corporaciones judiciales y completar el quórum decisorio cuando ello sea necesario. Por esa labor transitoria y específica deben recibir una remuneración que no puede equipararse al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y en el caso en particular de los empleados de la Rama Judicial, que está contemplado en los artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992, que no equiparan a los conjuces con los empleados o servidores de la Rama judicial.[20]

De lo anterior, se considera que el Gobierno Nacional al regular o actualizar los honorarios de los conjuces, como lo hizo mediante el Decreto 1655 de 2021, no podría hacerlo como si estos como si estuviesen vinculados a la Rama Judicial en atención a lo contemplado por el artículo 10 de la Ley 4 de 1991, que establece:

***ARTÍCULO 10.-** Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.[21]*

Así entonces, los conjuces no pueden ser acreedores de un salario y solamente tienen derecho devengar unos honorarios o remuneración por los servicios prestados. Una interpretación distinta implicaría desconocer las disposiciones de la Ley 4 de 1992.

Por lo anterior, la normativa acusada no vulnera el principio de igualdad al fijar los honorarios de los conjuces, pues a ellos no les es extensivo el mismo régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama judicial. Adicionalmente no se encuentran en la misma situación fáctica de los jueces de carrera y al encontrarse en distintas condiciones de hecho el trato por tanto debe ser diverso. La intervención de los conjuces está supeditada sólo a uno de los procesos o actuación del Magistrado o Juez que sustituye y por las causas que la ley establece. De ahí que se considere que en este caso el principio a igual trabajo igual salario no opera en la forma que lo pretende la demandante. Por estas razones resulta procedente y válida la regulación acusada del Decreto 1655 de 2021.

En conclusión, se plantea que a la luz de las normas constitucionales no existe una asimilación en la calidad, la categoría, en la remuneración y los derechos adquiridos en cada una de las relaciones y no se puede dar una equivalencia entre los servidores públicos permanentes de la Rama Judicial y aquellos sui-generis como los son los conjuces. Por esto el Decreto 1655 de 2021 no vulnera los preceptos constitucionales que la accionante refiere en su escrito de demanda. Ahora, por el contrario, lo que se evidencia es que en general el Gobierno Nacional tuvo en cuenta todos los criterios necesarios a la hora de tramitar y regular los honorarios: pasando por la concertación con el máximo representante de la Rama Judicial y la consulta presupuestal con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado que se sirva **DENEGAR** la pretensión de nulidad del Decreto 1655 de 2021, para que, en su lugar, proceda a declarar dicha norma ajustada a Derecho.



4. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

En los términos del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado de la demanda, este ministerio se permite adjuntar los Antecedentes Administrativos del Decreto 1655 del 6 de diciembre de 2021, “Por el cual se fija la remuneración de los conjuceces” que corresponden a treinta y tres (33) folios, remitidos por la Secretaria General del Ministerio de Justicia mediante memorando MJD-MEM22-0003489 del 5 de abril de 2022.

5. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto – Ley 2897 de 2011, en cuyo artículo 15, numeral 6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio. 8.2.
- Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.
- Copia de la Resolución 1834 del 3 de octubre de 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia de la demanda con la cual fue promovido el proceso 11001032500020180026100 (0985-2018), al cual se solicita la acumulación.

6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 53 N° 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Respetuosamente,


MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento
Jurídico
DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y EL
ORDENAMIENTO JURIDICO

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
C.C. 1.020.747.269 de Bogotá
T.P. 244.728 del C. S. de la J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: María Alejandra Aristizábal García – Carlos Mario Mejía Olarte. Profesionales Especializados
Revisó: Miguel Ángel González Chaves, Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
Radicado: MJD-EXT22-00042786

T.R.D. 2300 36.152

[1] DECRETO 1655 DE 2021. Disponible en:

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30043630>

[2] El artículo 66 de la Ley 4 de 1913 establece: “**Artículo 66.** Todo lo relativo a la administración general de la República, que no esté especialmente atribuido a otros poderes públicos, conforme a la Constitución y a las leyes, corresponde al Presidente.” LEY 4 DE 1913. Artículo 66. Disponible en:

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1820591>

[3] El artículo 23 del Decreto Ley 2204 de 1969 establece: “**Artículo 23.** Cada dos años, de conformidad con las circunstancias y consultando la opinión judicial, el Gobierno regular lo relativo a arancel y a remuneración de los Conjuces.” DECRETO LEY 2204 DE 1969. Artículo 23. Disponible en:

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1418037>

[4] El artículo 1° de la Ley 4 de 1992 establece: “**Artículo 1°.** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: [...] b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; [...]” LEY 4 DE 1992. Artículo 1°. Disponible en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1559537>

[5] Op. Cit.

[6] La redacción original del artículo 9 del Decreto 2266 de 1969 establecía: “**Artículo 9°.** Los Conjuces de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, devengarán honorarios a razón de cien pesos por hora de concurrencia a la sala, debidamente certificada por el Secretario de la corporación, y de mil pesos por el estudio del Proyecto.” DECRETO 2266 DE 1969. Artículo 9, redacción original no vigente. Disponible en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1836099>

[7] CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN QUINTA. Sentencia del 19 de agosto de 2021, Proceso 15001-23-33-000-2020-02351-01.

[8] MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Memorando 3-2021-018075.

[9] Op. Cit.

[10] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-572 de 2017.MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-572-17.htm>

[11] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-767de 2014. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-767-14.htm>

[12] Ibidem. Sentencia C-767de 2014.

[13] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Consulta y de Servicio Civil. Concepto del 9 de noviembre de 2016. Radicado: 11001-03-06-000-2016-00113-00(2303). CP: Álvaro Namèn Vargas.

[14] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Consulta y de Servicio Civil. Concepto del 10 de agosto de 2006. Radicado: : 11001-03-06-000-2006-00070-00(1760).CP. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

[15] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-015 de 2004. M.P Mauricio González Cuervo. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2004/C-015-04.htm>

[16] Ibidem. Sentencia C-015 de 2004

[17] Ibidem. Sentencia C-015 de 2004



[18] *Ibíd.* Sentencia C-015 de 2004

[19] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Radicación 150012333000202002351-00, confirmado Consejo de Estado-Sala Plena Radicación: 15001-23-33-000-2020-02351-01.

[20] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Consulta y de Servicio Civil. Concepto del 9 de noviembre de 2016. Radicado: 11001-03-06-000-2016-00113-00(2303). CP: Álvaro Namèn Vargas.

[21] LEY 4 DE 1992. Artículo 10.

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=pjV9dr5YXHjR0NVnbK2fPZWGnKJH2Gp7UQnRHqYxRlw%3D&cod=BlpL6Hhdv7nnMQkN7ZIOfw%3D%3D>